

Categoría	Retribución
	total — Pesetas
	Diario
Cocedor .....	560
Soldador .....	560
Ayudante de más de dieciocho años .....	560
<i>Cámaras frigoríficas</i>	
Maquinista de primera .....	571
Maquinista de segunda .....	571
Ayudante .....	560
<i>Oficios auxiliares</i>	
Oficial primero .....	581
Oficial segundo .....	571
Ayudante .....	560
Tonelero Constructor .....	581
Aprendiz .....	475
<i>Peonaje</i>	
Peón especializado .....	560
Peón .....	560
Pinche .....	475
<i>Mujeres</i>	
Encargada de sección de conservas .....	610
Subencargada de sección de conservas .....	571
Cerradora manual .....	560
Escaladora manual .....	560
Soldadora manual .....	560
Cerradora semiautomática .....	560
Cizalladora .....	560
Estampadora .....	560
Soldadora automática .....	560
Engomadora .....	560
Sirvienta de máquinas .....	560
Ayudanta .....	475
Ayudanta de más de dieciocho años .....	560
Auxiliar femenino .....	560
Pincha .....	475

Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas, se acumulará a la retribución día el 51,24 por 100 de ésta.

**15348** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, aplicable a las Industrias de Panadería.*

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud de conflicto colectivo formulado por la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de la Agrupación de Fabricantes de Pan, del Sindicato Nacional de Cereales, ante el desacuerdo existente en las deliberaciones sindicales de dicho Convenio, según testimonio obrante en el expediente, y

Resultando que con fecha 23 de junio de 1977 tuvo entrada en este Centro directivo oficio de la Presidencia en funciones del Sindicato Nacional de Cereales, dando traslado del escrito formulado por Vocales Sindicales de la Agrupación Nacional de Panadería, en el que se interesa la declaración de conflicto colectivo en este Sector Industrial, al no haber alcanzado acuerdo con los representantes económicos en las deliberaciones del Convenio Colectivo Sindical nacional, aplicable a las panaderías;

Resultando que la propuesta de Convenio Colectivo Sindical nacional de las Industrias de Panadería, planteada por la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos del Sector, implica la modificación de los artículos 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33 y 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, en su vigente texto;

Resultando que con fecha 28 de junio de 1977 se celebró reunión en esta Dirección General, a la que asistieron, previamente convocados, a tenor de lo determinado en el artículo 23

del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, los representantes económicos y sociales de las partes afectadas por el conflicto, habiendo terminado sin avenencia la reunión, al no conseguir coincidencia de criterios entre las posiciones sustentadas por cada representación;

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo, de conformidad con lo determinado en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente expediente, instancia de iniciación de conflicto colectivo laboral nacional, tiene su causa en las fallidas negociaciones a nivel sindical para el establecimiento del primer Convenio Colectivo, de ámbito nacional, aplicable a las Industrias de Panadería, que había sido presentado por la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos a la Comisión Mixta Paritaria del Sector Industrial afectado; solicitud que, en las circunstancias presentes, no cuenta con posibilidad legal de hacerse extensiva a los Centros laborales de las Industrias de Panadería, regidos en la actualidad por Convenio Colectivo o Laudo, de ámbito provincial, local o de Empresa, en base a lo dispuesto en los artículos 20, 27 —nueva redacción del artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales— y disposición transitoria 4.ª del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, por los que resulta improcedente todo planteamiento de conflicto colectivo laboral para modificar lo pactado en Convenio Colectivo o establecido por Laudo, al tiempo que, consecuentemente, se determina, con carácter general, la imposibilidad de establecer nuevo Convenio, salvo de ámbito empresarial, vigente otro del mismo o distinto ámbito;

Considerando que no cabe entender, por rígida interpretación, de la normativa del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que el Laudo a dictar en el presente expediente no tenga aplicación en las Industrias del Sector sometidas a Decisiones Arbitrales Obligatorias que se remitan a la tabla salarial de la Orden de 26 de marzo de 1976, modificativa entre otros artículos del 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Panadería de 12 de julio de 1946, toda vez que el coincidir los salarios y complementos retributivos reglamentarios con los señalados en estas decisiones, debe corresponder en dichos supuestos la aplicación del presente Laudo;

Considerando que, ante la falta de acuerdo de las partes deliberantes y habiendo resultado igualmente infructuoso al posterior trámite de audiencia celebrado en este Centro directivo, procede, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, cuyo alcance viene determinado por la necesidad de actualizar las retribuciones reglamentarias vigentes;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, aplicable a las Empresas y trabajadores de la Industria de Panadería, en los siguientes términos:

Primero.—El presente Laudo entrará en vigor, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el 1 de julio de 1977, no contando con período específico de duración.

Segundo.—Quedan excluidos de su ámbito de aplicación todos los Centros laborales del Sector Industrial de Panadería, incluidos en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar afectados por Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, local o de Empresa.

b) Encontrarse regidos por Laudos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que establezcan condiciones retributivas para los trabajadores, en cuantía superior a las señaladas en la Orden de 26 de marzo de 1976, modificativa de varios artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, en su vigente texto.

Tercero.—Se establece como tabla de salarios la que figura anexa al presente Laudo. Dicha tabla de salarios se entenderá como de nuevos salarios base a los efectos de aplicación de los artículos 24, 25, 27, 29, 31, 39 y 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, en su vigente texto.

Cuarto.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe recurso de alzada ante el excelentísimo

simo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de julio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**A N E X O**  
**TABLAS DE SALARIOS**

Categorías profesionales	Pesetas mensual
<i>Técnicos</i>	
Jefe de fabricación .....	20.719
Jefe de taller mecánico .....	20.252
<i>Administrativos</i>	
Jefe de oficina y contabilidad .....	20.719
Oficial administrativo .....	18.495
Auxiliar de oficina .....	17.029
<i>Obreros</i>	
En panaderías totalmente mecanizadas:	
	Diario
Ayudante de encargado .....	575
Amasador .....	582
Ayudante de amasador .....	571
Oficial .....	571
Especialista .....	571
Fogonero .....	571
Gasista .....	571
Encendedor .....	571
Engrasador .....	571
Mecánico de primera .....	579
Mecánico de segunda .....	571
Mecánico de tercera .....	567
Peón .....	554
En las restantes panaderías:	
Maestro encargado .....	605
Oficial de pala .....	605
Oficial de masa .....	580
Oficial de mesa .....	570
Ayudante .....	554
Aprendiz de primer año .....	397
Aprendiz de segundo año .....	436
Servicios complementarios:	
Mayordomo .....	575
Chófer .....	605
Vendedor en establecimiento .....	541
Transportador de pan a despachos .....	575
Repartidor a domicilio .....	541
Mujer de limpieza (hora) .....	74

**15349**

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11182, columna segunda, artículo 26, la fórmula para determinar el salario base dice:

$$\frac{(S + A \times 365 + PA \times 200 + J + N + B)}{365 - D - F - V \times jd}$$

y debe decir:

$$\frac{(S + A + 365 + PA \times 280 + J + N + B)}{365 - D - F - V \times jd}$$

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**15350**

*ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 1375/1977, de 2 de junio, sobre vivienda del emigrante.*

El Real Decreto 1375/1977, de 2 de junio, sobre vivienda del emigrante, establece las bases necesarias para facilitar el acceso a la propiedad de la vivienda social a los trabajadores españoles emigrantes, así como la posibilidad de invertir sus ahorros en la compra de viviendas sociales, con independencia de que ya posean una en propiedad.

La presente Orden desarrolla dichas bases, al objeto de establecer los requisitos necesarios, no sólo en cuanto a los documentos a justificar por los emigrantes que deseen acogerse a los beneficios establecidos en dicho Real Decreto, sino también las especificaciones a tener en cuenta acerca de las posibles inversiones de los emigrantes, en orden a la obtención de una justa rentabilidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los emigrantes españoles que residan en el extranjero por razón de trabajo y que deseen acceder a la propiedad de una vivienda social en España solicitarán del Ministerio de la Vivienda el otorgamiento de una calificación subjetiva.

Las instancias se presentarán en cualquier oficina pública legitimada al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. Expresamente podrán cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, que las remitirán seguidamente al Organismo competente.

2. Juntamente con el escrito de solicitud, que indicará la localidad en que se proyecta adquirir la vivienda, se presentarán los siguientes documentos:

a) Copia del contrato de trabajo o justificante del trabajo realizado en el extranjero, en el que conste la duración del mismo.

Tal documentación podrá ser sustituida por un certificado del Instituto Español de Emigración.

b) Si carece de vivienda en propiedad en España, declaración jurada de tal extremo.

Se entiende por carecer de vivienda en propiedad en España no sólo el no ser propietario de ninguna, sino también poseer una que no reúna las condiciones que la legislación vigente exige para conceder la Cédula de Habitabilidad o sea insuficiente para las necesidades de su familia.

c) Descripción de su programa familiar, mediante declaración jurada de los familiares que hayan de convivir en la vivienda social; y

d) Documentos acreditativos de cuantas circunstancias considere el interesado que debe exponer.

3. La calificación subjetiva se concederá por el Ministerio de la Vivienda sin necesidad de justificar ningún otro extremo no referido en esta Orden ministerial. Igualmente las representaciones diplomáticas o consulares españolas podrán, por delegación del Ministerio de la Vivienda, otorgar el título de calificación subjetiva.

Art. 2.º Los trabajadores españoles emigrantes que, por carecer de una vivienda en propiedad en España, adquieran una vivienda social, podrán obtener los préstamos y el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda, en la cuantía y condiciones señaladas para el crédito tipo III en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976, ó en las que se establezcan para el mismo tipo de crédito en cada programa anual de construcción de viviendas sociales.

En tales casos, la vivienda social que adquieran no podrá ser de superficie inferior a la que le corresponda según su programa familiar.

Art. 3.º Durante el tiempo que el emigrante español permanezca en el extranjero por razón de trabajo no estará obligado a ocupar personalmente la vivienda social que haya adquirido en España, pudiendo mantenerla cerrada, si bien, cuidando de su conservación, policía e higiene.

Una vez finalizado el trabajo en el extranjero deberá ser ocupada la vivienda social por su beneficiario personalmente, en el plazo máximo de tres meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre.

Art. 4.º 1. Los emigrantes españoles que, disponiendo de una vivienda en propiedad en España, adquieran una vivienda